



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00124-00, INTERPUESTA PORCONSORCIO CCA S.A.S CONTRA JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # T-118 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO RADICADO 015-2015-00138-00, SEÑORES DANIEL ENRIQUE PINTO BARRETO y MARIA ALEXANDRA CARVAJAL CAVIDES (Demandados), NORMANDIA GUEVARA SAAVEDRA (adjudicataria) y EDISON GALVIS PARRASI (curador ad litem demanda Acumulada 76001400303320180033200), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 118

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00124-00  
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela  
TRAMITE: Primera Instancia  
DEMANDANTE: Consorcio CCA S.A.S.  
DEMANDADOS: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias  
de Cali.

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la sociedad Consorcio CCA S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerado su derecho fundamental al “*DEBIDO PROCESO*”.

## II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

### 2.1. Hechos Relevantes

2.1.1. Relata la accionante que ha solicitado al accionado juzgado que se le notifique como acreedor hipotecario, que se tomen medidas correctivas a efectos de que se le permita realizar peritaje de avalúo del inmueble objeto de ejecución, se tenga en cuenta el aludido pago total de la obligación por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOSCINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.237.755) y que se abstenga de adelantar diligencia de remate, ya que todas ellas le han sido resueltas desfavorablemente contraviniendo los preceptos legales aplicables al caso.

2.1.2. Expone, que el accionado bajo la dirección de la Juez María Lucero Valverde vulnera su derecho fundamental al debido proceso por lo que acude a esta acción constitucional a efectos de que para su restablecimiento *i) se investigue la conducta del accionado Juzgado Séptimo, ii) se suspenda la diligencia de remate fijada para el día 26 de agosto de 2023, iii) si fije audiencia con la directora del despacho accionado, se remita el expediente radicado 201-00138 a Séptimo día.*

## 2.2. Desarrollo Procesal

2.2.1. Radicada la presente acción, fue asignada por reparto a esta judicatura, quien en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, en cumplimiento de las reglas establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y en aras de preservar las garantías mínimas de todas las partes, al ostentar calidad de persona jurídica el extremo actor y evidenciándose que no certifica por quien comparece en su nombre facultad para hacerlo ni juramento de que no se ha presentado otra acción constitucional en este mismo sentido, mediante auto No 1616 del 25 de agosto de 2023 el despacho inadmitió la presentación de esta acción y concedió al extremo actor el término de un día para subsanar los yerros allí descritos.

2.2.2. En auto del 1 de septiembre de 2023, el despacho admite la acción de la referencia, luego de que en correo electrónico titulado "Subsanación de Tutela de agosto 24 rad:76 001-40-03-020-2015-00138-00" del 28 de agosto, la accionante corrigiera los yerros que inicialmente dieron origen a la inadmisión.

Admitida la presente acción constitucional, se surtió la notificación del Juzgado Accionado y se ordenó la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca - Comisión Seccional de Disciplina Judicial, al Abogado Humberto Escobar Rivera (C.C. 14.873.270 T.P. 17.267 C.S.J.), al perito Pedronel Sandoval (C.C. 1664946 L.P. 01-3302 C.P.N.T), a las partes, terceros e intervinientes que actúan en los procesos ejecutivos radicados No 76001400301220150044400 y No 76001400302020150013800, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, al Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos de Cali y al Conjunto Residencial Parques del Lido concediéndoles un término legal de UN (01) DIA para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

Acto seguido, al pronunciarse sobre la procedencia de la medida provisional rogada por el actor, este despacho consideró que no emergían de la narrativa de los hechos contenidos en el escrito de la tutela ningún aspecto que ameritara el amparo anticipado y transitorio de los derechos rogados, en tal sentido esta célula judicial negó la medida solicitada.

2.2.3. El accionado Juzgado 7° Civil Municipal de Cali, pese a haber sido debidamente notificado de la admisión de esta acción, y habiéndosele concedido término perentorio dentro del plazo dispuesto por el legislador, no allegó respuesta alguna para el ejercicio de su derecho de defensa ni remitió a este despacho el expediente objeto de solicitud de estudio constitucional.

Igual situación se presentó por parte de Abogado Humberto Escobar Rivera (C.C. 14.873.270 T.P. 17.267 C.S.J.), el perito Pedronel Sandoval (C.C. 1664946 L.P. 01-3302 C.P.N.T), las partes, terceros e intervinientes que actúan en los procesos ejecutivos radicados No 76001400301220150044400 y No 76001400302020150013800, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y el Conjunto Residencial Parques del Lido.

Todo lo anterior da lugar a que se de aplicación a la presunción de veracidad a que se refiere la norma precitada.

2.2.4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa al despacho que, validadas sus bases de datos, se observa que el inmueble objeto de controversia se identifica con M.I. 370-477483, no obstante, señala que no se encuentran conforme la consulta elementos que le relacionen con la afectación a derechos fundamentales alegada por la sociedad accionante.

2.2.5. El Consejo Seccional de la Judicatura, mediante escrito de defensa expone, que dicha judicatura solo interviene para activar procesos y procesar administrativamente a los funcionarios morosos sin cuestionar las decisiones judiciales que tomen en ejercicio de su autonomía e independencia jurisdiccional. Relata que el 27 de julio de 2023 conoció de solicitud de vigilancia administrativa iniciada por la sociedad aquí accionante que culminó el 9 de agosto de 2023 con la decisión de abstenerse de iniciar dicho trámite en contra de la aquí accionada directora del despacho séptimo al no encontrarse elementos de juicio que permitieran aperturar tal vigilancia y que todas aquellas decisiones fueron debidamente notificadas a la interesada.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de esta acción constitucional por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

### III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

#### 3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (núm. 1º art. 1º Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime

vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

### 3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibidem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ultimas, el artículo 20 dicta que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

### 3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA. *“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.*” (En negrilla por el Juzgado).

3.3.2. En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable el Máximo Órgano Constitucional en Sentencia T – 956 del año 2013 se pronunció indicando:

*“...ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE- Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas.*

*En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

**3.3.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA:** *Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda*

su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.<sup>1</sup>

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el accionante, corresponde plantearse los siguientes interrogantes:

¿De la narración de supuestos de hechos y anexos con que se conforma el expediente se extraen elementos de juicio con vocación de convicción de que el accionado con su actuar u omitir afecte garantías fundamentales a la accionante que faculen al juez de tutela para intervenir al interior del proceso ejecutivo radicado bajo partida No. 2015-00138?

#### V. CONSIDERACIONES

5.1. Vistos los archivos de los que se compone el expediente, se extrae que pretende la accionante a través de este mecanismo excepcional que:

*“PRIMERO. Solicito comedidamente a usted señor MAGISTRADO, se investigue la conducta de la JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI la señora MARIA LUCERO VALVERDE CACERES, debido a las irregularidades anteriormente mencionadas.*

*- SEGUNDO. Solicito comedidamente ante su despacho, se suspenda la nueva fecha de remate que está programada para el día 26 de agosto del 2023, hasta que no se revise el proceso en mención y sea notificada de la procedencia del remate.*

*- TERCERO. Solicito comedidamente, se fije audiencia con la señora MARIA LUCERO VALVERDE CACERES, ya que he pedido que no sea parte del proceso porque hay diferencias entre nosotras, teniendo en cuenta que hubo un inconveniente en otro proceso.*

*- CUARTO. Solicito por favor se remita el LINK del proceso con número de radicado 2015-00138 a SEPTIMO DIA correo septimodia@caracol.tv.com.co y a TELEPACIFICO correo gerenciatp@telepacifico.com.*

*- QUINTO Con copia a la Veeduría, Derechos Humanos y Contraloría.*

*- SEXTO. Pido a usted su señoría se suspenda fecha de remate (26 de agosto del 2023)”.*

5.2. Sea lo primero expresar que la acción de tutela es el mecanismo de protección de derechos fundamentales por excelencia; no obstante, su procedencia es excepcionalísima, sumaria, residual, subsidiaria. Lo que se pretende exponer, es que para su presentación no

---

<sup>1</sup> Sentencia T-571 de 2015.

requiere de mayor formalidad, sin embargo, adentrándose en el estudio de procedencia del amparo pedido, exige con rigurosidad el análisis de satisfacción de requisitos mínimos, por ejemplo la existencia de afectación a derecho fundamental, la subsidiariedad e inmediatez, como supuestos de carácter general, indivisibles e imperantes a no ser que se acrediten circunstancias específicas determinadas por el mayor interprete constitucional que permitan prescindir de uno u otro.

Bajo la anterior tesitura, se observa que se trata de la inconformidad presentada por la sociedad accionante respecto de las decisiones que, al interior del proceso ejecutivo referido, ha proferido la Juez Séptima Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. Frente a ese escenario y pese que no se cuenta con el expediente toda vez que los aquí accionados y vinculados se sustrajeron de su deber de atender oportunamente los requerimientos judiciales realizados por este despacho, notorio es que:

- i) Obra en el plenario prueba de que se han atendido los memoriales presentados por la accionante al interior del proceso ejecutivo, no obstante, se echa de menos prueba si quiera sumaria de que la accionante hubiere hecho uso de los recursos e incidentes de ley que señala el estatuto procesal, lo que da cuenta que, aunque la decisión hubiere resultado arbitraria y no se hubiese ejecutado el instrumento de defensa, este existe, es eficaz y desplaza enteramente la procedencia de la acción de tutela.
- ii) De las respuestas allegadas por los vinculados, se logra extraer que se ha analizado la conducta de la directora del despacho accionado, que no han encontrado actuaciones con merito disciplinante, lo que da cuenta de que se han respetado las formas propias y términos del proceso ejecutivo por el que se nos convoca, por lo que pese a que no es esta judicatura para efectuar un estudio de carácter disciplinario, las decisiones adoptadas por los jueces naturales dan certeza de que así es.

Sobre el particular punto aquí sentado, debe expresarse que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones que en ejercicio de su autonomía profiera el juez natural, pues la intervención constitucional solo es posible cuando en dicha decisión sea notoria la contrariedad de los supuestos sustanciales del estatuto procesal. Aun así, vistos los elementos de prueba allegados por la accionante, no se evidencia en las resoluciones adoptadas por la accionada discrepancia con los preceptos y garantías mínimas que deben seguirse en la dirección de administración de justicia, por lo que no se tienen suficientes elementos de juicio que permitan a este despacho emitir reproche u orden de restablecimiento para la alegada afectación al derecho rogado.

Ahora bien, resultan llamativas las pretensiones expresas erigidas por la accionante, pues, aunque las facultades del juez de tutela son amplias, ello no implica la invasión de otras orbitas jurisdiccionales, no fue prevista esta acción como mecanismos de castigo, sancionatorio, de contenido mediático publicitario, ni instrumento de terror para lograr que se acceda a toda costa a la pretensión del actor.

En ese orden, tras un estudio objetivo de todos y cada uno de los elementos persuasivos de la acción constitucional impetrada por la actora, conforme lo expuesto en los prolegómenos de esta providencia, forzoso es concluir que la misma resulta improcedente, dado que no se acredita si quiera sumariamente su gestión o trámite ante el Juzgado accionado en contra de las providencias por la que se desata esta litis, o en su defecto la afectación a las garantías fundamentales invocadas. Aunado que, si bien es cierto por sus características la acción de tutela es un mecanismo cuya admisión es prácticamente innegable, también lo es que el juez constitucional debe corroborar los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental alegado, no pudiendo entonces conceder el amparo deprecado si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental reclamado a través del mecanismo tutelar, debiendo el accionante probar las vulneraciones invocadas, a efectos de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho deprecado.

De lo anterior se obtiene y se insiste, existen otros mecanismos, recursos o incidentes que la actora podría ejecutar para reponer la decisión de la accionada, por ello no es del rigor del juez de tutela pronunciarse de fondo al respecto ni entrar a dirimir directamente el conflicto suscitado y mucho menos acceder a las pretensiones de la peticionaria.

Conforme a lo anterior, fuerza es concluir que en lo que respecta al principio de subsidiariedad que rige la protección constitucional, el cual señala que solo procede el amparo cuando no existen o han sido agotados todos los otros mecanismos judiciales y/o administrativos específicos y eficientes para conseguir lo solicitado, no se encuentra satisfecho en el caso en ciernes. Así las cosas, por las razones expuestas, el amparo deprecado resulta improcedente.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

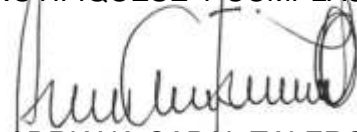
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción interpuesta por la SOCIEDAD CONSORCIO CCA S.A.S, en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - MARIA LUCERO VALVERDE CACERES, por las razones expuestas en el aparte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez.